



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER DENTRO DE LA CAUSA No. 003-2010-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 003-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 4 de mayo de 2012. Las 9H20.- **VISTOS:** El proceso contencioso electoral signado con el número 003-2010, es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 22 de febrero de 2010 a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-15-10-2009 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 50 el día martes 20 de octubre de 2009 convoca a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior mayores de 18 años que estén en goce de sus derechos políticos, interesados en participar en el concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El mencionado Registro Oficial contiene el Reglamento para el concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concurso al que postuló el señor Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo (fjs. 118-122).

De la documentación del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo remitida por el Consejo Nacional Electoral en ciento noventa y cinco (195) fojas útiles y un anexo del Informe Final de la Auditoría Integral de la Deuda Ecuatoriana de 2008, al Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 24 de febrero de dos mil doce a las 16h39, se considera en lo principal lo siguiente:

a) El postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo entrega su documentación constante en ochenta y tres (83) fojas útiles que contienen información personal para el concurso Público de Oposición y Méritos, para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en original y copia al Sr. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día cinco de noviembre de dos mil nueve. (fjs. 118-122).

b) Declaración juramentada en la que manifiesta encontrarse en goce de sus derechos políticos; certificado de cumplimiento tributario, otorgado por la Dirección Regional Norte del

Servicio de Rentas Internas; certificado del Instituto Nacional de Contratación Pública; documentos varios de certificación, e información referente a liderazgo y participación en iniciativas cívicas de organización, participación, control social y servicios comunitarios, experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización participación y servicios comunitarios, formación académica y capacitación específica en temas relacionados con participación ciudadana, organización, democracia y control social y reconocimientos por su participación en estas actividades. (fjs. 124-200).

c) Resolución PLE- CNE- 1-7-10-2009, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 50, del martes 20 de octubre de 2009, que contiene el Reglamento para el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fjs. 100-105).

d) Resolución PLE-CNE-1-15-10-2009-EXT, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 50, relacionada con la convocatoria para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos, a fin de proceder a la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fjs. 105 vta. y 106).

e) Notificación No. 0003579, del 23 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-10-22-10-2009, contentiva de la disposición para que se publique en la página WEB del Organismo, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que han sido admitidos como veedores del referido concurso público. (fjs. 112 y vta y 113 y vta).

f) Notificación No. 0003805, de 7 de diciembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-4-12-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que aprueba el Instructivo para el Procedimiento de Revisión de Méritos del Concurso del Consejo de Participación Ciudadana. (fjs. 114-117 y vta).

g) Informe de calificación del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, emitido por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se le asigna la calificación final de ochenta y cuatro puntos.(fjs. 230-231).

h) Informe No. 097- CA- CNE-2010, elaborado por la Comisión de Apoyo en la Etapa de Recalificación, del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fjs. 232-235).

i) Informe de revisión de méritos del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fjs 236-245).

j) Publicación del Consejo Nacional Electoral en Diario Expreso, del 7 de diciembre de 2009, que contiene los "POSTULANTES ADMITIDOS QUE RENDIRÁN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN", entre los que consta el postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fj. 263).

k) Publicación del Consejo Nacional Electoral en Diario La Hora, del 11 de enero de 2010, que contiene la resolución PLE-CNE-1-8-1-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal dispone que la Directora de Comunicación Social (E) publique en



tres diarios de circulación nacional los puntajes obtenidos por cada uno de los candidatos que participan en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En esta aparece en el puesto 37, el postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, con una calificación total de setenta y cinco puntos. (fj 264).

I) Petición del Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, de 14 de enero de 2010, dirigida al Soc. Omar Simon, a ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la cual solicita la recalificación de los méritos y oposición de su expediente. Ad junta a la solicitud veinte y nueve (29) fojas. (fjs.265 - 293)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”. A más de las normas constitucionales y legales citadas, la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 001-SDC-CC-2011 el 16 de noviembre de 2011, en la que luego de un exhaustivo análisis infiere en que “es el Tribunal Contencioso Electoral quien debe conocer y resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones respecto del proceso de conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a efectos de garantizar en forma adecuada y eficaz el derecho de defensa y en particular del derecho a recurrir de un fallo o resolución que suponga afectación de derechos constitucionales de las personas”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la sentencia de la Corte Constitucional, el Pleno del Tribunal Contencioso

Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72 inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, y artículos 11 inciso primero, 12, 13, 50, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el presente recurso ordinario de apelación interpuesto.

En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral avocó conocimiento y admitió a trámite el recurso interpuesto por el señor Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, mediante providencia de 22 de febrero de 2010, las 10h30, señalando que: “... el presente recurso se resolverá dentro de los quince días contados desde la notificación de la admisión del recurso, no obstante este plazo correrá desde la recepción del expediente completo y debidamente foliado por parte del Consejo Nacional Electoral”.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades sustanciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en su escrito de apelación, cumpliendo con la providencia que dispuso que aclare su solicitud inicial señala que: “...me permito aclarar que el acto del Consejo Nacional Electoral impugnado estriba en la resolución PLE-CNE-102-22-1-2010, de 22 de enero del 2010, mediante el cual se procede a recalificarme de manera defectuosa...”. “Pretendo obtener del Tribunal que deje sin efecto tal resolución y disponga que el Consejo Nacional Electoral pondere adecuadamente, sobre todo en lo que tiene que ver con la pertinencia, los siguientes méritos...” .

La Corte Constitucional, en su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2011 dentro del caso N° 0002-10-DC, en el cual se planteaba un conflicto de competencia positivo entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral resolvió a favor del Tribunal



Contencioso Electoral, indicando en su fallo que “El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior se erige en una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, sin restringirse a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también permite la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia(…)” para evitar así un “desamparo procesal” de los recurrentes a la justicia.

A la luz de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como deberes primordiales (Art. 3 numeral 8) “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” A ello también hace mención el artículo 83 numeral 4 que establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.”

De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso, pero no es menos cierto que los jueces son los primeros que deben cumplir y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico del estado, tomando en cuenta en primer lugar a la Constitución de la República del Ecuador, y a la luz de la Carta Fundamental en su artículo 83 numeral 7 se establece que se debe “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.” Todo interés individual o colectivo, para que sea constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Magna.

Resulta evidente que en la Constitución existen disposiciones con postulados unitarios y colectivos, que si se hace una interpretación aislada de cada una de ellos se llega a resultados inconsecuentes, por la misma razón de ser postulados unitarios y colectivos. Por tanto, el análisis debe realizarse en base a todas las normas constitucionales.

i) Seguridad Jurídica

En el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas de Torres se define a la seguridad jurídica como “La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el *Estado de Derecho*. (sic)”. Así mismo en la Enciclopedia de la Política del Dr. Rodrigo Borja, afirma que la seguridad jurídica “Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. (...) Genera en la sociedad un clima de *seguridad jurídica* (sic) y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.”

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fue posesionado el 18 de marzo de 2010 por el Arq. Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, teniendo a su haber la culminación y realización de varios deberes y atribuciones inherentes a su función como servidoras y servidores del estado Ecuatoriano. El actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha designado ya a varias autoridades nacionales como lo son: el Defensor del Pueblo, Fiscal General del Estado, Consejo Nacional Electoral, el Procurador General del Estado, el Superintendente de Bancos y Seguros, la Superintendente de Compañías y Seguros, el Superintendente de Telecomunicaciones y se encuentra en proceso de selección del Defensor(a) Público(a), los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Contralor(a) General del Estado, entre otros.

Tomando en cuenta las actuaciones que han tenido cada una de las designadas autoridades nacionales mencionadas, el estado Ecuatoriano debe estar siempre en situación de estabilidad y seguridad jurídica, como queda establecido en varias doctrinas, como la propuesta por el Dr. Carlos Bernal Pulido en el libro “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” que en la parte pertinente indica que “La idea de *racionalidad del principio de proporcionalidad* se encuentra dentro del ámbito de la llamada *racionalidad teórica* de los conceptos jurídicos y se relaciona con la noción de racionalidad lógico-operacional. (sic)” (Bernal, C. pp. 495).

Las normas constitucionales son *prima facie*, por tanto son normas a favor de una determinada decisión, de tal forma que al sopesarlas y mediante el principio de proporcionalidad su efecto constituirá de validez definitiva y de aplicación inmediata.

En el artículo 82 de la Carta Fundamental expresa textualmente que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; así concuerdan los artículos: 424 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 del Código Civil, 3 del Código Penal y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial

Consecuentemente a lo antes señalado, los procesos públicos de los concursos de méritos y oposición ostentan plazos perentorios y preclusivos, además que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de un concurso público, pues al expresar su voluntad de pertenecer a un cargo no es factible que so pretexto de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica de un concurso público de oposición y méritos, y con ello tener como resultado la inestabilidad del estado Ecuatoriano.

En ningún caso se podría suspender o retrotraer lo actuado en un período de dos años, pues las funciones de las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como de las autoridades ya



designadas han cumplido los deberes y ejercido las atribuciones instituidas por la Constitución y las leyes.

Este Tribunal considera que si al dirimir la competencia entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional hubiera observado el principio de celeridad, el TCEl, en este y otros casos análogos hubiera resuelto con agilidad lo que es de su competencia.

Sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral actúa en el conocimiento de esta causa con el fin de no dejar de tutelar los derechos y garantías constitucionales así como para dejar establecida una jurisprudencia para casos similares que ocurran en el estado Ecuatoriano.

ii) Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Después de revisar los documentos propios del Concurso de Méritos y Oposición para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se advierte que el Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, ha cumplido con los documentos habilitantes y que debían acreditarse dentro del concurso.

Con respecto a la recalificación de la prueba de oposición y la evaluación de los méritos, según consta en el informe de recalificación de méritos en la resolución PLE-CNE-102-22-1-2010, en lo principal resuelve acoger el informe de la Comisión de Catedráticos Universitarios que realizó la recalificación de oposición rendida por el postulante el 18 de diciembre de 2009 y el informe de la Comisión de Apoyo conformada a través de la resolución PLE-CNE-15-17-11-2009, que realizó la recalificación de la evaluación de méritos. Al tenor de los dos informes, (fjs.30-33) la calificación total del Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo es de 84.00, la misma que consta de 45.00 puntos en la calificación de oposición, 37.00 puntos en la calificación de méritos y 2.00 puntos, en la calificación de acción afirmativa. Que como consta en la Disposición Transitoria Primera, del Reglamento para el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50, del martes 20 de octubre de 2009: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del proceso de calificación y designación de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para todo lo que no esté previsto en el presente reglamento", por lo que se presume la validez y legitimidad del Informe de la Comisión de Catedráticos que realizaron la recalificación dentro de este proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, ex - postulante a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en vista de que los procesos públicos de méritos y oposición ostentan plazos perentorios y preclusivos, así como que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de un concurso público. En ningún caso es factible suspender, o retrotraer lo actuado en un período de dos años, pues las funciones de las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como las autoridades ya designadas han cumplido las obligaciones y ejercido las atribuciones dispuestas en la Constitución y las leyes.

2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en los domicilios que tiene señalados para los fines legales consiguientes.

3. Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Ab. Juan Paúl Ycaza, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Dr. Marcelo Blanco Dávila, **JUEZ TCE (S)**; Dra. Nelly Cevallos Borja, **JUEZA TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL